

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con el presente proceso de investigación de la paternidad, informándole que la última actuación se fijó fecha para la prueba de ADN, 28 de mayo de 2021, el cual fue notificado en el estado electrónico No. 077 de 1 de junio de 2021, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante el 4 de junio de 2021; recurso de reposición fijado en lista de traslado web No. 35, el cual transcurrió en silencio, para proveer.

Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021, se celebra el día del Poder Judicial y no corren términos, igualmente que la vacancia judicial para los juzgados de familia, corrió desde el día 20 de enero de 2021, hasta el 10 de enero de 2022, inclusive.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2021).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	123
Actuación:	Investigación de la Paternidad
Demandante:	Diana Patricia Martínez Mejía
Demandado:	Jose Guillermo Marmolejo Mejía
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00099-00
Providencia:	Auto de trámite

El abogado en ejercicio JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, en calidad de apoderado de la demandante, DIANA PATRICIA MARTÍNEZ MEJÍA, de conformidad con la sustitución de poder que le hiciera el apoderado reconocido por el Despacho para la representación de la interesada, doctor VIRGILIO VALENCIA CHAVEZ, en la oportunidad procesal reglamentada por el estatuto procesal, interpone recurso de reposición contra el auto 1070 de 28 de mayo de 2021, que fue notificado en el estado web 077 de 1 de junio de 2021, con el objeto de que se corrija el auto, en atención a que mediante mensaje de datos remitido el 3 de febrero remitida al correo electrónico institucional del Juzgado, se informó sobre el fallecimiento del demandado señor JOSÉ GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA, el 7 de diciembre de 2020.

Razón por la cual considera que la prueba de ADN debe realizarse con los señores SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA y JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA, hermanos del presunto padre biológico y advierte que no se requiere la toma de muestra en Madrid-España pue de esa manera no se encuentra solicitado.

Previo a resolver se considera:

1. Se allegó correo electrónico el 3 de febrero de 2021, proveniente del correo electrónico carmene1960@hotmail.com, de: Carmen Elena Barragán Mejía, con asunto denominado: "Memorial", cuyo contenido refiere lo siguiente: "*Buenas*

tardes, cordial saludo, adjunto a presente memorial y certificado de defunción. Quedo a la espera confirmación recibido y resolución Gracias VIRGILIO VALENCIA CH”.

Mensaje de datos al que no se puede dar el trámite que requería, pues fue remitido por CARMEN ELENA BARRAGAN MEJIA, quien no es parte en el proceso, aunado a que no se hizo identificación alguna al expediente al que iba dirigido, pues nada se dijo sobre la naturaleza del mismo, la radicación, el nombre de la demandante y el del demandado, situación que dificulta la actividad de la administración de justicia para el manejo de los expedientes digitales.

Igualmente, no cumple con el requisito que se les impone a los abogados en ejercicio y que está señalado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, pues no se observa en el expediente digital que el abogado VALENCIA CHAVEZ, haya informado sobre los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos el memorial antes señalado.

Por cierto, tampoco se observó, que el referido profesional del derecho, haya inscrito su correo electrónico al Registro Nacional de Abogado, de la Rama Judicial, para que por lo menos de esa manera poder identificar algún canal digital en donde se recibirán los mensajes de datos, para el expediente digital y de esa manera hacer los requerimientos necesarios para la debida presentación de los memoriales a través de mensajes de datos.

Son situaciones, que dificultan la construcción del expediente digital, pues se pudo establecer, que tal correo electrónico iba dirigido para el asunto que nos ocupa, gracias al recurso de reposición interpuesto.

2. Se recibe Mensaje de datos de 4 de junio de 2021, del abogado JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, con el memorial de recurso de reposición y adjunta con ello el escrito de sustitución de poder, copia del mensaje de datos de 3 de febrero de 2021 y los anexos del mismo, que son un memorial suscrito por el doctor VIRGILIO VALENCIA CHAVEZ y el registro civil de Defunción del señor JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA.

Así las cosas, observa el juzgado que el recurso de reposición en la forma en que está dado no prospera, pues la omisión observada por el memorialista, está fundada en el error incurrido, en la forma en que el apoderado de la demandante allegó los memoriales de 3 de febrero de 2021, pero teniendo en cuenta los hechos acaecidos procede analizar los siguientes aspectos y decidir sobre los mismos:

- 2.1. **Sustitución de poder:** El apoderado de la demandante, doctor VIRGILIO VALENCIA CHAVEZ, sustituye poder al abogado en ejercicio JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.874.758 y tarjeta profesional 359232 del Consejo Superior de la Judicatura, licencia que se encuentra vigente, según certificación expedida por el Registro Nacional de Abogados, correo electrónico Jairo.oliveros00@usc.edu.co.

Como quiera que la sustitución no está expresamente prohibida, y la parte final del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., establece que las sustituciones de poder se presumen auténticas, se aceptará la sustitución y se le reconocerá personería para que continúe ejerciendo la representación judicial de la demandante, señora DIANA PATRICIA MARTINEZ MEJIA.

- 2.2. **Sobre el registro civil de defunción:** con el mensaje de datos presentado por el apoderado de la demandante, se allega el registro civil de defunción del señor JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA, fallecido el 7 de diciembre de 2020, según certificado de defunción 726081639, expedida por el médico MATEO ALVEAR RUBIO, e inscrito bajo el indicativo serial 09599485 en la Notaría 22 de Circulo de Cali, que se incorporará al expediente.

Se requerirá a la demandante para que informe, el nombre del hospital o clínica en dónde falleció, si fue cremado y caso contrario, informe el nombre del campo santo dónde reposan sus restos, con el objeto de disponer diligencia de exhumación para la toma de muestra de sangre, para la prueba de ADN.

- 2.3. Respecto de los parientes del señor JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA:** Se señaló que el demandado, tiene como herederos determinados los hermanos SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA, quien residen en carrera 34 # 10 – 39 o carrera 35 # 13^a – 18 y JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA, residente en la Carrera 57 #2 A- 75, apartamento 101, procede continuar el tramite procesal en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el inciso 1º del artículo 59 de la ley 1996 de 2019, en atención a que en el presente asunto ya se encuentra trabada la litis, pues el demandado inicialmente estuvo representado por curadora ad-litem.

En consecuencia, se vincularán al proceso a los hermanos SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA y JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA, en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados del señor JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA, como sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, deberán intervenir al proceso a través de apoderado, teniendo en cuenta que el resultado del proceso, producirá efectos para los herederos determinados e indeterminados del causante.

Igualmente se ordenará la notificación a la señora SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA y al señor JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA, de esta decisión, informándoles que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra. Teniendo en cuenta que se carece de direcciones electrónica de los vinculados de remitirá copia del expediente digital en medio magnético, para ello la parte interesada deberá poner a disposición del Despacho los DVD, en blanco para grabar los archivos correspondientes.

Se emplazará a los herederos indeterminados, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta el fallecimiento del demandado, cesaran las funciones del Curadora Ad-Litem de conformidad con el artículo 56 del Código General Proceso.

2.4. Sobre el memorial del abogado VIRGILIO VALENCA CHAVEZ:

- 2.4.1. Solicitud de inclusión de pruebas:** En memoria adjunto, el apoderado principal solicita se disponga la recepción de la declaración de la señora CARMEN ELENA BARRAGAN MEJIA y del señor JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, en consecuencia, solicita se fije fecha y hora, para ser escuchados.

No es procedente atender la solicitud presentada, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del Código General del Proceso., para que, pueda ser apreciadas las pruebas por el juez, se deben aportar dentro de los términos y oportunidades señaladas expresamente, es decir con la demanda, la reforma de la demanda, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de fondo.

- 2.4.2. Solicitud de certificación del la existencia del proceso** dirigido al Juzgado 14 de Familia de Cali, en donde cursa la sucesión de la señora ESPERANZA MEJIA ARIAS, y en dónde se reconoce como heredero al señor JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA, solicitud que es procedente en términos del artículo 115 del Código General del Proceso, y en consecuencia se trasladará la petición a la secretaría, pues no implica decisión por parte de esta operadora judicial, para su expedición.

2.4.3. Comunicar a la señora SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA, el cese de su designación como guardadora y se abstenga como tal a realizar alguna sobre bienes presentes o futuros en representación de su pupilo, so pena de incurrir en delitos graves y vulnerar los derechos de propiedad de la demandante, quien será la beneficiaria de los derechos patrimoniales que le llegaren a corresponder.

Solicitud que no es procedente atender, por cuanto tal caso, fue puesto en conocimiento de la Guardadora legítima en su oportunidad, en la toma de juramento y posesión del cargo dentro del proceso de Interdicción.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el abogado JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, en calidad de apoderado de la demandante, DIANA PATRICIA MARTINEZ MEJIA, de conformidad con la sustitución de poder que le hiciera el apoderado reconocido por el Despacho para la representación de la interesada, doctor VIRGILIO VALENCIA CHAVEZ, de conformidad con la observación hecha en la parte considerativa.

SEGUNDO. - ACEPTAR la sustitución del poder, presentada por el apoderado de la Demandante, quien fue reconocido como tal mediante auto 982 de 28 de marzo de 2019.

TERCERO. - RECONOCER como apoderado sustituto al abogado JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.114.874.758 y tarjeta profesional 359232 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en calidad de tal continuará representando judicialmente a la Demandante, con las mismas facultades otorgadas al apoderado principal.

CUARTO. - INCORPORAR el el registro civil de defunción del señor JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA, fallecido el 7 de diciembre de 2020, e inscrito bajo el indicativo serial 09599485 de la Notaría 22 de Circulo de Cali, para que obre y conste en el expediente

QUINTO. - REQUERIR a la señora DIANA PATRICIA MARTINEZ MEJIA para que informe, el nombre del hospital o clínica en dónde falleció el señor JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA, si fue cremado y caso contrario, informe el nombre del campo santo dónde reposan sus restos, con el objeto de disponer diligencia de exhumación para la toma de muestra de sangre, para la prueba de ADN.

SEXTO. - VINCULAR al proceso a los hermanos SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA y JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA, en calidad de herederos determinados y a los herederos indeterminados del señor JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA, como sucesores procesales, a quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

SEPTIMO. - NOTIFICAR a la señora SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA y al señor JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA, de esta decisión, a quienes se les remitirá copia del expediente digital en medio magnético y se les informará que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

OCTAVO. - ORDENAR a la parte interesada, poner a disposición del Despacho los DVD, en blanco para grabar los archivos que componen el expediente digital.

NOVENO. - EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA, notificación que habrá de surtirse mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado que lo requiere, la radicación, en el registro nacional de emplazados, trámite que se realizará a través de la secretaría del Despacho.

DÉCIMO. - TENER por finalizada las funciones del Curadora Ad-Litem, quien representaba al demandado JOSE GUILLERMO MARMOLEJO MEJIA de conformidad con el artículo 56 del Código General Proceso.

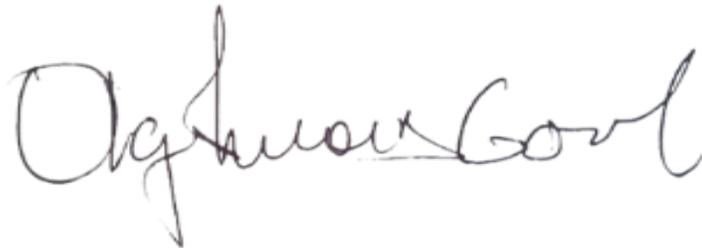
DÉCIMO PRIMERO. - NEGAR la solicitud para recepcionar el testimonio de la señora CARMEN ELENA BARRAGAN MEJIA y del señor JAIME ALBERTO MARMOLEJO MEJIA, por las razones antes expuestas.

DÉCIMO SEGUNDO. - TRASLADAR a la secretaría del Juzgado la solicitud de certificación de la existencia del proceso, para que proceda en los término del artículo 115 de Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO. - NEGAR la solicitud de comunicar a la señora SARA ELIZABETH MARMOLEJO MEJIA, sobre el cese de su designación como guardadora y de advertirle que se abstenga como tal a realizar alguna sobre bienes presentes o futuros en representación de su pupilo por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ